

El Comité

REGLAMENTO ORGANICO

PARA EL SERVICIO SANITARIO GENERAL

DEL

Ejército Boliviano de operaciones en el Perú.

CONVENCION DE GINEBRA Y DOCUMENTOS DE ADHESION Á ELLA
DE LOS GOBIERNOS DEL PERÚ, BOLIVIA Y CHILE.



TACNA.

IMPRESA DE "EL COMERCIO," CALLE DE BOLIVAR NÚMERO 78.

1880.

01807



REGLAMENTO ORGÁNICO

PARA

EL SERVICIO SANITARIO GENERAL DEL EJÉRCITO BOLIVIANO DE
OPERACIONES EN EL PERÚ.

Disposiciones Generales.

Art. 1.º El servicio sanitario del ejército es obligatorio, y los cargos y comisiones que se den para desempeñarlo son irrenunciables.

Art. 2.º Todos los ciudadanos concurrentes a la campaña, ya sea con clase militar ó sin ella, tienen opción á los beneficios de la asistencia general que se establezca, en la forma y condiciones mas adecuadas á la naturaleza del servicio requerido.

Art. 3.º El personal facultativo asignado por el Código para el servicio sanitario del ejército en campaña, completado con el que las necesidades extraordinarias lo exijan, y el que se asigne al desempeño de los diferentes servicios accesorios que demande el ejército de esta, constituirán el cuerpo sanitario del ejército, cuyas funciones serán ejercidas conforme á las prescripciones de este Reglamento.

Art. 4.º La organizacion y direccion general del servicio sanitario del ejército será encomendada á una Junta Directiva compuesta de cinco vocales, que serán: un Director General de Ambulancias, Presidente; un Inspector General de Ambulancias, Vice-presidente, ambos nombrados entre los cirujanos del ejército; un Jefe de ejército, Intendente de las mismas; un Capellan Director religioso; y un Inspector General de rentas, que servirá de Secretario. Este personal será nombrado por el E. M. G. con acuerdo del Cirujano Mayor y del auditor General del ejército.

Art. 5.º La Corporacion se denominará *Comité de Ambulancias del Ejército Boliviano*; y organizada con el correspondiente número de auxiliares constituirá el Estado Mayor del Cuerpo de Ambulancias y depósito de inválidos del ejército.

Art. 6.º Para que las necesidades generales del servicio sanitario del ejército sean satisfechas de un modo conveniente y regular, en la escala y oportunidad que demanden las circunstancias, se establecerá para la administracion de sus fondos una *Comisaría especial de Ambulancias* que, bajo los mismos términos y responsabilidades

Inventario No. 002198

Stencil No. 20-III-91

que la Comisaria de Guerra, será confiada á un personal idóneo inmediatamente dependiente de la Junta Directiva de Ambulancias.

Art. 7.º Formarán los fondos de esta Comisaria: 1.º La subvención mensual que asigne el Gobierno para gastos sanitarios generales del ejército: 2.º el descuento sanitario de guerra a que se refiere la orden general de 16 del mes de Enero último: 3.º los sobrantes mensuales de la Caja del Cuerpo de depósito y ambulancias del ejército, que debe organizarse conforme á este reglamento: 4.º los subsidios municipales que se le acuerden por los diferentes Departamentos de la República, y 5.º, en fin, los donativos que los Comités de Socorros para heridos en la guerra, las sociedades de beneficencia permanentemente establecidas, ó los particulares, remitan ó entreguen en el Cuartel General del Ejército, para atender á las necesidades sanitarias de éste.

Art. 8.º El servicio sanitario del ejército se prestará invariablemente con estricta sujeción á las prescripciones de la Convención de Ginebra, quedando obligado el Comité á difundir su detallado conocimiento, no solo entre el personal subalterno asignado al servicio sanitario y entre los cuerpos del ejército sino tambien en las poblaciones todas de la República, por los medios mas adecuados que su sagacidad le sugiera.

Art. 9.º Para que las operaciones del Comité sean conocidas de todos, y puedan medirse las necesidades del servicio sanitario general, y la escala y éxito con que han sido satisfechas, se publicarán los documentos de mas importancia que les sean referentes.

Art. 10. El servicio sanitario general del ejército, comprenderá: 1.º el servicio facultativo propiamente tal: 2.º el servicio administrativo y económico; 3.º el servicio religioso al que se anexará el de correspondencia privada para enfermos; 4.º el servicio de disciplina, seguridad y movilidad; 5.º el servicio manual y policiaño.

Art. 11. Estos servicios por sí, ó agrupados en relacion á su naturaleza, constituirán diversas secciones cuya direccion especial será encomendada al individuo mas caracterizado del personal que respectivamente les sea asignado.

Art. 12. Los enfermos rebajados del presupuesto del cuerpo á que pertenezcan, por inhabilidad para el servicio, bien sea ésta ocasionada por una grave enfermedad, por una herida ó cualquier accidente involuntario, formarán una seccion pasiva de depósito.

Art. 13. Todas las secciones del servicio sanitario bajo la orden de los 5 oficiales del Comité, constituirán el Cuerpo de Ambulancias militares y de depósito de inválidos del ejército.

Art. 14. El presupuesto de este Cuerpo, comprendiendo tan solo la asignacion del personal que no goze haber en ninguna otra lista del ejército, será pagado por la Comisaria General de Ambulancias previas las formalidades requeridas por el Código.

Art. 15. Las diferentes secciones del Cuerpo de Ambulancias y depósito de inválidos del ejército, distribuidas entre la asistencia mó-

vil y sedentaria formarán el personal de los hospitales militares y el de las ambulancias propiamente tales.

Art. 16. El cuerpo de depósito y ambulancias militares del ejército tendrá por Jefes en el orden de su designación: 1.º al Director General de Ambulancias; 2.º al Inspector General de Higiene; 3.º al Inspector General de Rentas; 4.º al intendente especial de Ambulancias; y 5.º al Director religioso de las misiones.

Art. 17. En la plana mayor de este cuerpo serán considerados, dos ayudantes, un porta-estandarte, un escribiente de mayoría de clase de practicantes de medicina ú oficiales subalternos del ejército y un corneta de clase de tropa.

Art. 18. Cada una de las secciones del servicio tendrá su inmediato Jefe y un número de auxiliares correspondiente á la naturaleza é importancia del servicio que en ella se preste.

Art. 19. El cuadro del personal del servicio sanitario del ejército será mensualmente presentado al Jefe de Estado Mayor General por la Junta Directiva con la respectiva nota de comportamiento de los que se inscriban en él, extractada de los partes diarios que se anoten por los Inspectores de cada seccion de servicio y el V.º B.º del Director General de Ambulancias.

Art. 20. El Comité Central, como corporación, representará el Estado Mayor Sanitario del Ejército.

Art. 21. Constituido el Comité procederá á reglamentar los diferentes servicios sanitarios que requieran los enfermos en los cuarteles, campamentos, marchas, destacamentos, hospitales y ambulancias.

Art. 22. Son atribuciones ordinarias de la Junta: 1.º velar por el efectivo del personal sanitario asignado al servicio de los cuerpos del ejército así como de los hospitales y ambulancias militares que se formen y proponer los candidatos para llenar las vacantes que hayan ó que llegaren á acaecer; 2.º vijilar que el servicio sanitario general en los cuarteles, campamentos, hospitales y ambulancias sea puntual, esmerado y conveniente, tomando para el efecto, todas las medidas que juzgue necesarias, de acuerdo con el E. M. G.; 3.º cuidar que los botiquines de los cuerpos tengan siempre el conveniente surtido de medicamentos, drogas, útiles é instrumentos, así como el que los hospitales y ambulancias militares tengan el personal ó material necesario para el buen servicio, en proporción á su dotación de camas respectivas; 4.º determinar la localidad conveniente para los hospitales fijos, así como, de acuerdo con el Jefe de E. M. G., la situación de las ambulancias en campo de batalla; 5.º determinar la oportunidad y la distribución de los servicios sobre el campo de batalla, la sucesiva traslación de los heridos de la ambulancia á un hospital fijo, ó de un hospital á otro mas ó menos distante; 6.º ordenar la inhumación de los que hayan muerto en combate, previa comprobación posible de identidad y estinción completa de la vida; 7.º levantar un detall circunstanciado de las bajas personales ocurridas



despues de cada combate, con espresion de los accidentes que las han motivado; 8.º certificar la inhabilidad para el servicio de los que deban ser incorporados en el depósito de inválidos del ejército; 9.º publicar quincenalmente el movimiento de alta y baja ocurrido en los hospitales y ambulancias con determinacion de las enfermedades mas notables que se hayan presentado, asi como los balances mensuales de ingresos y gastos ocurridos en unos y otros, con espresion de su procedencia é inversion; 10º dar, en fin, por medio de su Presidente, parte diario al E. M. G. de las ocurrencias acaecidas en el servicio general.

Art. 23º La Junta establecerá y sostendrá correspondencia directa con los comités de socorros para heridos en la guerra, con los cuerpos de Beneficencia nacionales ó extranjeros, con los Concejos Departamentales, con los diocesanos, y en general, con todas las autoridades políticas de la República mediante su presidente, que asumirá la representacion de aquella, en todos los actos oficiales, ó de carácter privado, que en el ejercicio de su cometido hicieren preciso aquel requisito.

Art. 24º Los miembros del Comité Directivo, en su carácter de *Jefes del Cuerpo de Ambulancias militares y depósito de inválidos del ejército*, tendrán las mismas obligaciones y prerogativas que los Jefes de Cuerpo al mando de fuerza efectiva, y estarán, igualmente que estos, sujetos á las prescripciones del Código y Ordenanzas Militares del Ejército, como lo estará tambien á su turno, todo el personal de oficiales subalternos y tropa que formen el referido cuerpo.

Art. 25º El personal sanitario del Ejército llevará en todos los actos del servicio ó fuera de él, ademas del distintivo respectivo de su clase y el de neutralidad acordado en la Convencion de Ginebra, el uniforme siguiente: para los Jefes y Oficiales, pantalon azul, chaleco cerrado azul, saco azul cerrado con doble botonadura, con carteras al costado, bolsillos en la falda, presillas en los hombros y otra en la cintura, todo con su respectiva botonadura de cirujano, ó en su defecto la botonadura con armas nacionales; kepí marino de piqué blanco, y botas de color. Los sanitarios llevarán pantalon azul, saco de igual color, pero sin presillas, kepí blanco y zapato ó botin de color con escarpin de jénero.

Art. 26º Los Jefes y oficiales podrán usar en uniforme de parada levita azul abierta, chaleco blanco abierto, de piqué con botonadura amarilla de cirujanos y kepí azul con un escudo blanco con Cruz Roja sobre un semicírculo formado de una palma y laurel bordados de oro.

Art. 27º El distintivo de grados para los que no tengan clase militar será de tres galones sobre un fondo celeste en la bota-manga para el Cirujano Mayor; de dos para los de primera clase, y de uno para los de segunda. Los Cirujanos Ayudantes, llevarán una, dos ó tres trencillas de oro en el brazo sobre un fondo grana, segun sean primeros, segundos ó aspirantes. Los sanitarios segun su jerarquía

llevarán las insignias de paño grana en una ó dos hileras, segun sea la comision que desempeñen.

Art. 28° Todo el personal sanitario del ejército estará provisto de un brazal distintivo de neutralidad, de una Cruz Roja en la gorra, y de una patente de identidad que será distribuida en oportunidad por el Jefe de E. M. G.

Art. 29° Todo el personal sanitario del ejército estará provisto de un ejemplar de la Convencion de Ginebra, cuyas prescripciones le serán conocidas y prestará el juramento de su fiel observancia ante el Jefe de E. M. G. antes del acto de entrega de su estandarte, que tendrá lugar despues de su bendicion religiosa.

Art. 30° El presente reglamento rejirá en este ejército desde su promulgacion hasta que el Gobierno ó la Representacion Nacional sancionen otro mas completo en armonia con las exigencias de la campaña.

Tacna, Febrero 19 de 1880.

Zenon Dalence,
Cirujano Mayor del Ejército.

Señor General J. de E. M. G. del Ejército.

Los suscritos comisionados para discutir el importante proyecto de «Reglamento orgánico, para el servicio sanitario general del Ejército boliviano de operaciones en el Perú,» presentado al E. M. G. por el Señor Doctor Zenon Dalence, Cirujano Mayor del Ejército, prestan su respectivo informe:

Sensible es que hasta el presente se hubiera carecido de un reglamento adecuado para el buen servicio del ejército en sus ambulancias y hospitales. El estado sanitario de este reclamaba la preferente atencion, y como las prescripciones del Código Militar son deficientes á este respecto, era mas sentida la necesidad de un reglamento que esté en armonia con las determinaciones de la Convencion de Ginebra.

Los suscritos han procurado reglamentar lo ménos posible dicho servicio, porque comprenden que esta és tarea que corresponde al Comité que debe nombrarse, y que debe estar descentralizado lo mas que permitan nuestros recursos y nuestras leyes, de la dependencia del E. M. G. del Ejército; porque solo así podrá llenar los altos y humanitarios fines que le están encomendados.

El servicio sanitario no solo comprende las ambulancias que deben establecerse para atender inmediatamente á los heridos ó enfermos de nuestro ejército, sino que tambien abraza una seccion de inválidos para recojer á los inutilizados que por desgracia los hemos

visto, ántes de ahora vagar por las calles de esta ciudad debiendo esta seccion ser complementaria de la Orden General que con fecha 16 del próximo pasado se dietó por el E. M. G. del Ejército.

En conclusion, opinan los suscritos que aprobado que sea el proyecto, por el señor Comandante en Jefe del Ejército y por U. se proceda inmediatamente á nombrar el Comité de Ambulancias del Ejército Boliviano, conforme al artículo 4° para llevar á la práctica tan importante cuanto humanitario servicio.

Abdon S. Ondarza,
Auditor General del Ejército.

Miguel Aguirre,
Ayudante General del Estado Mayor General.

Abelardo Rodriguez,
Inspector General de Ambulancias.

Florencio del Mármol,
Secretario.

Taena, Febrero 21 de 1880.

Se aprueba el anterior «Reglamento orgánico para el servicio sanitario general del Ejército boliviano de operaciones en el Perú.» constituyéndose el Comité Directivo conforme al artículo 4°, de la manera siguiente: el Cirujano Mayor del Ejército Doctor Zenon Dalence, Director General de Ambulancias y Presidente del Comité: el Cirujano de 1° clase Doctor Abelardo Rodriguez, Inspector General de Ambulancias y Vice-Presidente: el Coronel graduado Don Pablo Idiaquez, Intendente de las mismas: el Capellan General del Ejército Fray José M. Loza, Director Religioso: y el Ciudadano Don Julio Quevedo, Inspector General de Rentas y Secretario del Comité. En su virtud, espídanse los correspondientes nombramientos y publíquese el Reglamento, el Informe y el presente decreto por la prensa, para su fiel observancia por quienes corresponde.

CAMACHO.

Perez.

Estado Mayor General del Ejército de Bolivia.

Reunidos en el despacho del Estado Mayor General en cumpli-

miento del decreto anterior, los señores miembros del Comité Directivo, á horas doce del día 23 de Febrero del presente año, el señor Jefe de Estado Mayor Jeneral, Jeneral Don Juan José Perez, declaró instalado el Comité procediendo él y los miembros á suscribir la presente acta.

J. J. Pérez.

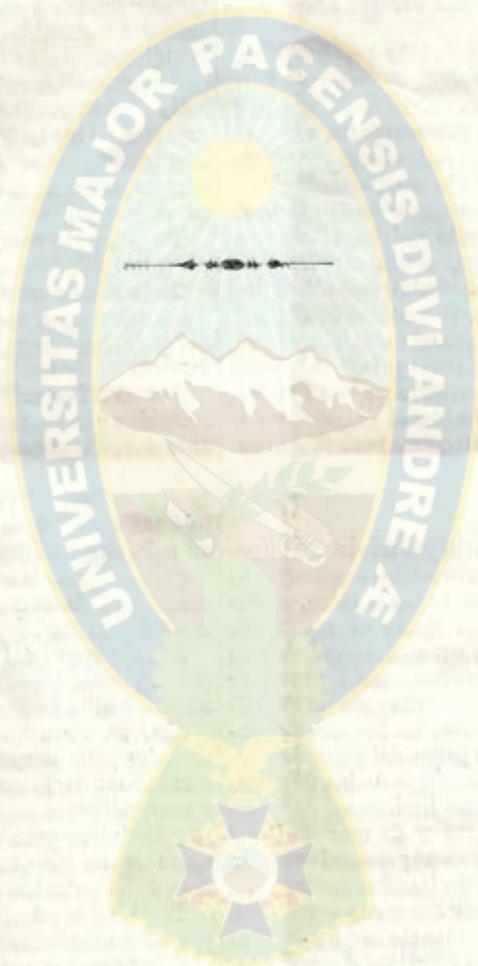
Fray José Maria Loza.

Zenon Dalence.

Pablo R. Idiaquez.

Abelardo Rodriguez.

Julio Quevedo.



NEUTRALIDAD DE LAS AMBULANCIAS.

CONVENIO DE GINEBRA.

TAL COMO FUE MODIFICADO EN PARIS EN 29 DE AGOSTO DE 1867.

Art. 1°. Las ambulancias, los hospitales y todo el material destinado al socorro de los heridos de tierra y mar, serán reconocidos neutrales, y como tales protegidos y respetados con arreglo á las leyes de la beligerancia.

Art. 2°. El personal de los hospitales y de las ambulancias de tierra y de mar, comprendiendo los servicios de sanidad, de administracion y de transporte, como así mismo la asistencia religiosa, participarán de los beneficios de la neutralidad.

Art. 3°. Las personas designadas en el precedente artículo podrán, si caen en manos del enemigo, continuar llenando sus funciones en la ambulancia, hospital ó buque designado. Sometidos á la autoridad del enemigo, conservarán sin embargo, su condicion y jerarquía.

Este hospital sanitario no será retenido por mas tiempo que el exigido por la asistencia de los heridos, pero el comandante en jefe del ejército ó de las fuerzas navales victoriosas decidirá cuándo podrá retirarse.

El personal sanitario y administrativo, como tambien los carruajes, los buques y todo el material del uso de los heridos, continuarán funcionando sobre el campo de batalla ó sobre las aguas del combate, aun despues de ser ocupados estos lugares por el ejército ó por las fuerzas neutrales victoriosas. No obstante, los heridos levantados quedarán en poder del vencedor.

Art. 4°. Los miembros de las Sociedades de Socorros, los heridos militares de los ejércitos de tierra y de mar de todos los países, así como su personal auxiliar y su material, son declarados neutrales.

Las Sociedades de Socorros se pondrán en directa correspondencia con los cuarteles generales de los ejércitos, ó con los comandantes de las fuerzas navales por medio de representantes.

Las Sociedades de Socorros, de acuerdo con sus representantes en los cuarteles generales ó cerca de los comandantes de las fuerzas navales, podrán enviar delegados que irán en seguimiento de los ejércitos ó

de las flotas sobre el teatro de la guerra, y secundarán los servicios sanitarios y administrativos en sus funciones.

Art. 5°. Los habitantes del país, así como los enfermeros voluntarios que lleven socorros á los heridos, serán respetados y protegidos.

Los generales en jefe de las potencias beligerantes, invitarán por medio de una proclama á los habitantes del país á socorrer los heridos del enemigo, como si perteneciesen á un ejército ó á una marina amiga.

Todo herido recojido ó cuidado en una casa, le servirá de salvaguardia.

Todo buque encargado de recojer heridos ó naufragos, estará bajo la garantia del pabellon mencionado en el artículo 7°.

Art. 6°. Los militares enfermos serán recojidos y cuidados, sea cual fuera la nacion á que pertenezcan.

Todo herido caído en manos del enemigo es declarado neutral, y debe ser devuelto á las autoridades civiles y militares de su país, con el objeto de que tornen á sus hogares cuando las circunstancias se lo permitan y de comun acuerdo entre ambos beligerantes.

Los convoyes del servicio de sanidad con el personal que los dirija, estarán cubiertos con la neutralidad mas absoluta.

Art. 7°. Para los hospitales, ambulancias, depósito de material y convoyes de servicio sanitario en los ejércitos de tierra y mar, adóptese una bandera y un pabellon distintivo y un uniforme. Deberán ir en cualquier caso, acompañados de la bandera ó del pabellon nacional.

Tambien se admitirá un brazal para el personal neutralizado.

Este brazal se entregará esclusivamente por las autoridades militares, que crearán para él una contraseña.

Toda persona que indebidamente lleve el brazal, será sometida á las leyes de la guerra.

La bandera, el pabellon y el brazal, llevarán la **Cruz Roja** sobre fondo blanco.

Art. 8°. El ejército victorioso está en el deber de amparar, mientras lo permitan las circunstancias, los soldados caídos sobre el campo de batalla, para preservarlos del pillaje y de los malos tratamientos y de enterrar á los muertos, conformándose estrictamente á las prescripciones sanitarias.

Las potencias signatarias cuidarán de que, en tiempo de guerra cada militar vaya provisto de un signo uniforme y obligatorio, apto para identificar la persona. Este signo indicará su nombre, el lugar de su nacimiento, como tambien el cuerpo del ejército, regimiento y compañía á que está afiliado. En caso de muerte, este documento deberá retirarse antes de la inhumacion, y remitirse á la autoridad civil ó militar del país natal del difunto.

Las listas de muertos, de heridos, de enfermos y de prisioneros, serán comunicadas, en todo lo posible, inmediatamente despues del combate, al comandante del ejército enemigo, por la via diplomática y militar.

Por lo mismo que el contenido de este artículo, es aplicable á la marina y ejecutable por ella, será observado por las fuerzas navales victoriosas.

Art. 9°. Las altas potencias contratantes, obliganse á introducir en sus reglamentos militares las modificaciones indispensables por consecuencia de su adhesion al convenio.

Ordenarán que este sea esplicado á las tropas de tierra y mar en tiempo de paz, y puesto á la órden del dia en tiempo de guerra.

Los comandantes en jefes de los ejércitos ó de las fuerzas navales beligerantes, velarán por la estricta observancia del convenio, y regularán a este efecto, los detalles de la ejecucion.

La inviolabilidad de la neutralidad enunciada en este convenio, debe ser garantida por declaraciones uniformes publicadas en los códigos militares de las diversas naciones.

París, Agosto 29 de 1867.

Aprobaron y firmaron estas conclusiones los delegados de Austria, Baden, Baviera, Bélgica, España, Estados Unidos, Francia, Gran Bretaña, Italia, Países Bajos, Portugal, Prusia, Rusia, Suecia y Noruega, Suiza, Turquía y Wurtemberg.

Las adiciones de 1868 se refieren principalmente á la marina, y son análogas á las anteriores.

ARTICULOS ADICIONALES A LA CONVENCION.

Art. 1° El personal designado en el artículo 2.° de la Convencion continuará, despues de la ocupacion por el enemigo, prodigando, en la medida de sus fuerzas, sus cuidados a los enfermos y heridos de la Ambulancia ú hospital que sirva.

Cuando pidiese que lo dejen retirarse, el comandante de las tropas ocupantes fijará el momento de esta partida, que no podrá no obstante diferir sino por corto tiempo, en caso de necesidad militar.

Art. 2° Se deberán tomar disposiciones por las potencias beligerantes para asegurar al personal neutralizado caído entre las manos del ejército enemigo, el goce íntegro de su haber.

Art. 3° En las condiciones previstas por los artículos 1° y 4° de la Convencion la denominacion de Ambulancias se aplica a los hospitales en campaña y a los establecimientos temporales que sigan las tropas sobre dos campos de batalla, para recibir allí a los enfermos y a los heridos.

Art. 4° De conformidad con el espíritu del artículo 5° de la Convencion y con las reservas mencionadas en el Protocolo de 1864,

queda explicado que para la repartición de los gastos relativos al alojamiento de las tropas y a las contribuciones de la guerra, no se tendrá en cuenta sino en la medida la equidad del celo caritativo desplegado por los habitantes.

Art. 5° Por extensión del artículo 6° de la Convencion, se estipula que, reserva hecha de los oficiales cuya posesion importaría a la suerte de las armas y en los límites fijados por el 2° párrafo de este artículo, los heridos caídos en manos del enemigo, aun cuando no se les reconociese incapaces de servir, deberán ser enviados a su país despues de la curacion o mas pronto, si así se pudiese, a condicion sin embargo de no volver a tomar las armas miéntras dure la guerra.

ADHESION DEL PERU.

Lima, á 2 de Mayo de 1879.

Siendo evidentes las ventajas de la Sociedad de la «Cruz Roja» en favor de los mas óbvios deberes de la humanidad, el Gobierno acepta las conclusiones de la Convencion de Ginebra de 20 de octubre de 1868, cuyo texto se publicará oficialmente. El Ministro de Relaciones Exteriores adoptará las medidas conducentes para la incorporacion del Perú en la Union General.

Rejístrese y comuníquese.

Rúbrica de S. E.—*Paz Soldan.*

ADHESION DE CHILE.

Santiago, Junio 28 de 1870.

Considerando:

Que las estipulaciones del Convenio de Ginebra obedecen á elevados sentimientos de humanidad, dignos de ser acatados por toda nacion civilizada;

Considerando que el Gobierno del Perú ha manifestado ya su adhesion á las estipulaciones del Convenio;

Considerando que la observancia por ámbos belijerantes de las humanitarias y generosas disposiciones que aquel consigna, contribuirá á suavizar los males inseparables de la lucha en que ambos países se encuentran empeñados;

Hé acordado y decreto:

Primero.—Acéptase por el Gobierno de Chile, en la guerra que

sostiene contra el Perú, los ochos artículos del Convenio Internacional de Ginebra, fecha 22 de Agosto de 1864, que copiados á la letra dicen así:

Art. 1.º Las Ambulancias y los hospitales militares seran reconocidos neutrales y como tales protegidos y respetados por los beligerantes, mientras haya en ellos enfermos y heridos.

La neutralidad cesará si estas Ambulancias ú hospitales estuvieren guardados por una fuerza militar.

Art. 2.º El personal de las Ambulancias ú hospitales, incluso la Intendencia, los servicios de sanidad, de administracion, de transporte de heridos, asi como capellanes, participarán del beneficio de la neutralidad cuando ejerzan sus funciones y mientras haya heridos para recoger ó socorrer.

Art. 3.º Las personas designadas en el artículo anterior podrán, aun despues de la ocupacion por el enemigo, continuar ejerciendo sus funciones en el hospital y Ambulancia en que sirvan ó retirarse para incorporarse al cuerpo á que pertenezcan.

En este caso, cuando estas personas cesen en sus funciones, serán entregadas á los puestos avanzados del enemigo, quedando la entrega al cuidado del ejército de ocupacion.

Art. 4.º Como el material de los hospitales militares queda sujeto á las leyes de la guerra, las personas agregadas á estos hospitales no podrán al retirarse llevar consigo mas que los objetos que sean de su propiedad particular.

En las mismas circunstancias, por el contrario, la Ambulancia conservará su material.

Art. 5.º Los habitantes del pais que presten socorro á los heridos serán respetados y permanecerán libres.

Los generales de las potencias beligerantes tendran la mision de advertir á los habitantes del llamamiento hecho á su humanidad y la neutralidad que resultará de ello.

Todo herido recojido y cuidado en una casa, le servirá de salvaguardia. El habitante que hubiera recojido heridos en su casa, estará dispensado del alojamiento de tropas, asi como de una parte de las contribuciones de guerra que se impusieren.

Art. 6.º Los militares heridos ó enfermos serán recojidos y cuidados, sea cual fuere la nacion á que pertenezcan. Los comandantes en jefe tendrán la facultad de entregar inmediatamente á las avanzadas enemigas los militares heridos durante el combate, cuando las circunstancias lo permitan y con el consentimiento de las partes.

Serán enviados á su pais los que despues de curarlos fueren reconocidos inútiles para el servicio.

Tambien podrán ser enviados los demas, á condicion de no volver á tomar las armas mientras dure la guerra.

Las evacuaciones, con el personal que las dirija, serán protegidas por una neutralidad absoluta.



Art. 7.º Se adoptará una bandera distintiva y uniforme para los hospitales, Ambulancias y evacuaciones, que en todo caso irá acompañada de la bandera nacional.

También se admitirá un brazal para el personal considerado neutral; pero la entrega de este distintivo será de la competencia de las autoridades militares.

La bandera y el brazal llevarán «Cruz Roja» en fondo blanco.

Art. 8.º Los comandantes en jefe de los ejércitos beligerantes fijarán los detalles de ejecución del presente Convenio, según las instrucciones de sus respectivos Gobiernos, conforme á los principios generales enunciados en el mismo.

Segundo.—Por los Ministerios respectivos se expedirán las órdenes y providencias conducentes á la fiel observancia por parte de Chile de las estipulaciones que preceden.

Tercero.—Tan pronto como el Gobierno de Chile tenga constancia oficial de que Bolivia se adhiere también por su parte á las conclusiones del Convenio citado, las disposiciones del presente decreto se harán extensivas á las Ambulancias, hospitales militares y personal ocupado en el servicio sanitario del ejército de aquella República.

Tómese razon, comuníquese y publíquese.

PINTO.—*Jorje Huneeus.*

República de Chile.

Núm. 1213.
Intendencia de Valparaiso,

Julio 11 de 1879.

Señor:

Tengo el honor de poner en conocimiento de US. que el Comité sanitario de socorros para los heridos de la guerra, en sesión celebrada el 8 del actual, acordó aceptar la denominación de «Comité Sanitario de la Cruz Roja» para significar con toda franqueza su propósito de adherirse á la Convención de Ginebra.

El Comité acordó igualmente que se pusiera esta resolución en conocimiento de US. que ha sido el iniciador de este movimiento en Chile y en las Repúblicas del Perú y Bolivia.

Dejando cumplido el cargo del Comité y agradeciendo muy sinceramente los datos que US. nos ha suministrado y los esfuerzos que ha hecho por implantar en nuestro país una institución tan benéfica, aprovecho la oportunidad que se me presenta para ofrecer á US. el testimonio de aprecio con que soy de US. atento y seguro servidor.

(Firmado.)—*E. Altamirano.*

Al señor D. Eduardo Séve, Encargado de Negocios de S. M. el Rey de los Belgas.

República de Chile.

Ministerio de relaciones Exteriores.

Santiago, Julio 16 de 1879.

Señor:

He tenido el honor de recibir la nota de US. fecha 12 del presente en la que US. me adjunta un ejemplar del acta de la duodécima sesion del Comité Sanitario que funciona en Valparaiso y copia de una nota que ese mismo Comité dirijió á US.

Con esta misma fecha he puesto en conocimiento del señor Ministro del Interior el contenido de su nota asi como los anéxos respectivos para que él tome las medidas que crea del caso.

Con este motivo me es muy grato reiterar á US. los sentimientos de alta consideracion con que soy de US. atento y seguro servidor.
(Firmado.)—*Jorje Huneeus.*

Al señor D. Eduardo Séve, Encargado de Negocios de Bélgica.

TRADUCCION.

Consulado General y Legacion de Bélgica en Chile.—Santiago, 30 de Mayo de 1879.

Señor Ministro:

Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. la copia de 10 notas concernientes a la Convencion de Ginebra y a la institucion humanitaria de la Cruz Roja:

1ª Nota al Presidente de la Junta de Ambulancias.

2ª Respuesta del Presidente don José Tocornal.

3ª Nota de S. E. don Domingo Santa María, Ministro de Relaciones Exteriores.

4ª y 5ª Mis respuestas a S. E. el Ministro Santa María.

6ª Nota del Honorable señor don J. A. Roca, Presidente de la Junta de Ambulancias civiles de la Cruz Roja en el Perú.

7ª Nota de dicho Presidente al suscrito.

8ª Nota de don José Tocornal, Presidente de la Comision de donativos de Chile.

9ª y 10ª Notas del señor Eulojio Altamirano, Intendente de la Provincia de Valparaiso, Presidente de la comision sanitaria de socorros para los heridos de la guerra (Cruz Roja.)

No operamos mas que la adhesion del Supremo Gobierno de la República de Bolivia, para tomar las últimas medidas, al efecto de asegurar á nuestros belijerantes las inmensas ventajas de la Convencion de Ginebra y de las sociedades humanitarias de la Cruz Roja.

Quiera VE. aceptar las seguridades de mi mas distinguida consideracion, con la que soy de VE. muy atento servidor.

(Firmado)—*Eduardo Séve.*

Encargado de Negocios de Béljica en el Pacífico, etc. etc. etc.

ADHESION DE BOLIVIA.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—La Paz, 3 de Julio de 1879.

Señor:

He tenido el honor de recibir con la copia adjunta de 10 anexos, concernientes á la Convencion de Ginebra é institucion humanitaria de la Cruz Roja, el oficio de US. de fecha 30 de Mayo pasado, dirigido á manifestarme, que solo se espera la adhesion del Gobierno de Bolivia a dicha Convencion, para tomar las últimas medidas que, en la guerra que sostiene la República contra Chile, deben asegurar a los belijerantes las inmensas ventajas de la espresada Convencion y de las sociedades humanitarias de la Cruz Roja.

Respondiendo al indicado oficio me es grato remitirle á US. el N° 8 del «Boletin de la guerra del Ejército Boliviano» en el que registra el despacho que, con fecha 10 de Mayo anterior, dirigió el Estado Mayor General al señor Ministro de Estado en el despacho de Gobierno, encargado de la Guerra, y en el que el Sr. Capitan Jeneral del Ejército de Bolivia, penetrado del elevado espíritu que ha dado origen a la institucion de las ambulancias y sociedad de caridad, inicia la organizacion de ellos en la República, comisionando para el efecto al señor Vicario General del Ejército, Monseñor Manuel Facundo Castro. Acompaño igualmente el N° 229 del periódico oficial «La Democracia» y otras publicaciones donde US. encontrará la circular del Ministerio de la Guerra de fecha 13 de Junio y la contestacion de los prefectos, relativas al mismo objeto.

En consecuencia de lo expuesto, el Consejo de Ministros, encargado del Poder Ejecutivo al que tengo el honor de pertenecer, ha resuelto que, por la vía diplomática, obtenga este ministerio la adhesion de Bolivia a la Convencion de Ginebra de 1864, pudiendo contar US. con dicha resolucion, que pronto se hará efectiva, para los fines enunciados por US. en el oficio al que me es honroso contestar.

Sírvase US. aceptar las protestas de distinguida consideracion con que me suscribo de US. atento seguro servidor.

Pedro José de Guerra.

Al Honorable señor don Eduardo Séve.—Encargado de Negocios de Béljica en Chile.

Son conformes—

El Oficial Mayor,

Dámaso Gutierrez.

Santiago, Julio 31 de 1879.

Señor Presidente:

Sírvase comunicar a la Junta Central de Ambulancias que tan dignamente preside, el contenido de la carta siguiente recibida el 28 del presente mes:

República de Chile.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Santiago, Julio 24 de 1879.

Señor:

He recibido la estimable nota de US. de fecha 18 del mes en curso destinada á poner en mi conocimiento una comunicacion que US. ha recibido del señor Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno de Bolivia en que se adhiere a nombre de este último a los principios humanitarios de la Convencion de Ginebra.

Señor Presidente:

El Presidente de la República ha declarado en esa misma fecha un decreto que hace extensivo a las Ambulancias, Hospitales Militares, personales ocupados en el servicio sanitario de Bolivia las disposiciones del supremo decreto de 28 de Junio próximo pasado. Aprovecho de esta oportunidad para reiterar a US. la expresion.....

(Firmado.)—*Jorje Huneeus.*

Me reitero Monseñor con los sentimientos de aprecio y de respetos, su afectísimo y seguro servidor.

Eduardo Sève.

A Monseñor Dr. Don José A. Roca, Presidente etc. etc.

